



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

*MPB-OEA-NV085-20*

***La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos, saluda muy atentamente a la Honorable Secretaria General – Departamento de Derecho Internacional y de acuerdo a lo establecido en el Art. 27, Inc. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, remite a su conocimiento copia del Decreto Supremo D.S. N 4199 de 21 de marzo de 2020 a través del cual, el Gobierno Nacional, promulga la “Declaratoria de cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia”, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).***

*Esta medida fue promulgada ante la delicada situación de emergencia sanitaria que se atraviesa a nivel global, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Pandemia y ante la imperiosa necesidad de tomar medidas urgentes para precautelar la vida y salud de la población en general y complementando los D.S. N°4196 de 17 de marzo de 2020 y D.S. 4179 de 12 de marzo de 2020, que se anexan a la presente comunicación.*

***La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos, reitera a la Secretaria General – Departamento de Derecho Internacional, las seguridades de su más distinguida consideración.***

*Washington D.C. 24 de marzo de 2020*



*A la Honorable  
**Secretaria General de la Organización  
de los Estados Americanos – Departamento de Derecho  
Internacional**  
Washington D.C.-*

**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ  
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

## **EL CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).** Se declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Para la aplicación del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Emergencia sanitaria nacional:** Cuando el brote de una enfermedad afecta a más de una población y se requiere una estrategia coordinada a nivel nacional para enfrentarlo;
- b) **Cuarentena:** Entendida como la restricción de las actividades y la separación de personas enfermas o personas identificadas como sospechosas de portar la enfermedad del resto de la población, o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías sospechosas y otras, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación, sin especificar periodos de tiempo los que dependen del brote de cada infección;
- c) **Coronavirus:** Los coronavirus constituyen un grupo de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta infecciones graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS);
- d) **COVID-19:** Es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhale.
- e) **Cierre de fronteras:** Es la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN GENERALES**

**ARTÍCULO 4.- (DURACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).** La emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, regirá a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 5.- (CUARENTENA).** **I.** Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

**II.** Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán circular fuera del horario establecido el personal de:

- a) Servicios de salud del sector público y privado;

- b) Policía Boliviana;
- c) Fuerzas Armadas; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el horario establecido para la cuarentena.

**III.** Excepcionalmente, podrán circular en el horario establecido para la cuarentena personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).** **I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena se establece el horario de 08:00 a 15:00 horas para la apertura y atención al público de locales y establecimientos comerciales.

**II.** Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

**ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y ACTIVIDADES).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas todas las reuniones y actividades sociales, culturales, deportivas, religiosas y otras que impliquen aglomeración de personas.

**ARTÍCULO 8.- (CIERRE DE FRONTERAS).** **I.** A partir de las cero (0) horas del día viernes 20 hasta el día martes 31 de marzo de 2020, se dispone el cierre de fronteras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**II.** Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas, bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

**III.** Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo el ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales. Asimismo, conductores del transporte internacional de carga y mercancías, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

### **CAPÍTULO III**

## **MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL**

**ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL).** **I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, la jornada laboral en entidades públicas y privadas se desarrollará en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

**II.** Las entidades públicas y privadas deberán establecer mecanismos necesarios en el ingreso y salida de su personal, a fin de evitar aglomeraciones.

**III.** Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

**ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).** **I.** Los empleadores de los sectores público y privado al interior de sus entidades o instituciones deberán dotar el material higiénico apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

**II.** De manera excepcional el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará la otorgación de licencias especiales, con goce de haberes, a efectos de precautelar la salud de:

- a) Personas con enfermedades de base;
- b) Personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años de edad;
- c) Personas embarazadas;
- d) Personas menores de cinco (5) años, siendo beneficiario de la licencia especial el padre o madre o tutor.

**III.** Las personas que se beneficien con lo señalado en el Parágrafo precedente que no cumplan con la obligación de permanecer en su domicilio o residencia se les retirará dicho beneficio.

**ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS DE ACCIÓN).** Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que

presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, deberán prestar la colaboración necesaria para su atención.

#### **CAPÍTULO IV MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 12.- (HORARIO DE FUNCIONAMIENTO).** I. Se dispone el horario de funcionamiento del transporte público y privado de las 05:00 hasta las 18:00 horas.

**II.** Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente:

- a) El servicio de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, de carga y de mercancías de cualquier naturaleza, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país;
- b) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- c) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

**ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DE VIAJES).** I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena:

- a) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspenden los vuelos comerciales internacionales de pasajeros;
- b) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspende el transporte terrestre, fluvial y lacustre de pasajeros internacional, interdepartamental e interprovincial.

**II.** Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente los viajes de extrema necesidad, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la entidad correspondiente.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** El Ministerio de Salud garantizará el despliegue de personal médico y sanitario en los establecimientos o locales

donde exista población vulnerable y dotará de manera gratuita material higiénico y apropiado, para la adopción de los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** El Ministerio de Comunicación deberá implementar una estrategia comunicacional para la difusión del presente Decreto Supremo.

**DIPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- I.** Las entidades que regulan el sistema financiero, el sistema tributario y aduanero, podrán establecer mecanismos de flexibilización y reprogramación de obligaciones en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**II.** Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-** Con el fin de prevenir la especulación y el agio, los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias y responsabilidades controlarán la especulación de precios, debiendo constituirse en parte denunciante cuando corresponda.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-** Las personas que infrinjan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán pasibles de:

- a) Arresto de ocho (8) horas sin perjuicio de iniciarse el proceso penal correspondiente;
- b) Cierre del establecimiento;
- c) La suspensión de la reunión.

#### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- I.** La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena dispuesta en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliada por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial.



**II.** El plazo de vigencia y horario de la jornada laboral dispuesto en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo podrá ser modificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

Fdo. Karen Longaric Rodríguez

Fdo. Yerko M. Núñez Negrette

Fdo. Arturo Carlos Murillo Prijic

Fdo. Luis Fernando López Julio

Fdo. Carlos Melchor Díaz Villavicencio

Fdo. José Luis Parada Rivero

Fdo. Víctor Hugo Zamora Castedo

Fdo. Álvaro Rodrigo Guzmán Collao

Fdo. Wilfredo Rojo Parada

Fdo. Iván Arias Durán

Fdo. Carlos Fernando Huallpa Sunagua

Fdo. Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes

Fdo. Aníbal Cruz Senzano

Fdo. María Elva Pinckert de Paz

Fdo. Víctor Hugo Cárdenas Conde

Fdo. Beatriz Eliane Capobianco Sandoval

Fdo. Martha Yujra Apaza

Fdo. María Isabel Fernández Suarez

Fdo. Milton Navarro Mamani

**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**  
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL**  
**DE BOLIVIA**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

### **EL CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

**ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE CUARENTENA TOTAL).** **I.** En resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

**II.** Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia que se encuentren durante el tiempo que dure la Cuarentena Total, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del medio día, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia.

**III.** Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:

- a) Servicios de salud del sector público y privado;
- b) Policía Boliviana;
- c) Fuerzas Armadas;
- d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas.
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
- f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares, que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.

**IV.** Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

**V.** Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total en el horario de 06:00 a.m. a 13:00 p.m. personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

**VI.** Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).** I. De conformidad a la declaración de emergencia sanitaria nacional y la Cuarentena Total, se establecen las siguientes prohibiciones en todo el territorial nacional:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;
- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

**II.** La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

**ARTÍCULO 4.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).** I. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

**II.** Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

**III.** Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

**IV.** Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

**ARTÍCULO 5.- (MEDIOS DE PAGO).** I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del

Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.

**II.** Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitaran la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.

**III.** El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitaran el uso masivo de medios de pago electrónicos, para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones, para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.

**IV.** El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

**V.** La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.

**VI.** Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

**ARTÍCULO 6.- (DEBER DE COLABORACIÓN).**

Los servicios de salud del sector público y privado deberán prestar su máxima colaboración sin interrupciones en la atención contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) de conformidad al Parágrafo II del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTO). I.**

Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán objeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio del inicio de la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

**II.** Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.

**III.** Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con el cierre del establecimiento; la reincidencia del mismo, dará lugar a la clausura definitiva.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades deben adecuar sus disposiciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- I.** El Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales Autónomas, los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo y los centros de salud, clínicas y hospitales públicos y privados, farmacéuticos, así como entidades públicas, instituciones privadas que brindan atención y cuidado a población vulnerable, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

**II.** En caso de necesidad, las entidades señaladas en el Parágrafo precedente podrán solicitar a la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, los medios de transporte para el traslado del personal de salud.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-** Durante la vigencia de la cuarentena total, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, tendrán derecho al pago de sus salarios, para lo cual los responsables de su procesamiento tendrán la autorización para movilizarse y realizar las actividades que demande.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Se amplía el alcance del Bono Familia establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, al Nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Subsistema de Educación Regular.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. I.** Se modifica el inciso b) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

“b) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Educación, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.”

**II.** Se incorpora el inciso c) en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

“c) A efectos de la otorgación del Bono Familia, se autoriza al Ministerio de Educación realizar transferencias público-privadas en efectivo a favor de los beneficiarios del Bono Familia, cuya reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Educación, mediante norma expresa.”

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinte.